



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal

Dte. Isabel Barros Mendéz y Luz Divina Montenegro Barros

Ddo. Allianz Seguros S.A., Sistema Integral de Transporte Urbano S.A. "Sistur Barranquilla S.A., Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía, Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez.

Rad. 080013153015 – 2021– 00052 - 00

Las señoras ISABEL BARROS MENDEZ y LUZ DIVINA MONTENGRO BARROS, instauran demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de las sociedades Allianz Seguros S.A., Sistema Integral de Transporte Urbano S.A. "Sistur Barranquilla S.A., la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía, y los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo a que la parte actora no aporta constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.

Por otro lado, no se indica la dirección electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas, en virtud de lo expuesto en el N°10 artículo 82 del C.G. del P.

De igual manera, advierte el Juzgado que resulta necesario aclarar el nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA, pues en el certificado de existencia y representación legal se identifica de otra manera.

En cuanto al juramento estimatorio no cumple lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en lo que atañe a los perjuicios materiales, pues no discrimina de manera razonada de qué manera se obtuvo el quantum de la pérdida de ingresos.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte



considerativa del proveído.

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO  
CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7a7df27b27d37f9febe0780983fa9d  
5a75cb0ffc606df5c7d8bf81e02953e0**

Documento generado en 15/03/2021  
04:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**